

RESOLUCIÓN No. 05250

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01259 DEL 24 DE MAYO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2012ER065042 del 24 de mayo de 2012, **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S. ALKOSTO SA A Y/O ALKOSTO S.A.**, con NIT. 890.900.943-1, a través del representante legal el señor **JUAN RAFAEL MEJIA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía 8295513, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 242 - 10, sentido Sur - Norte de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto de inicio de trámite administrativo ambiental 01591 del del 2015**, notificado de manera personal el 17 de julio del 2015 y con constancia de ejecutoria del 21 de julio del 2015.

Que, de conformidad con lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 01259 del 24 de mayo de 2021, mediante la cual se negó el registro de publicidad exterior visual para el elemento valla tipo modular valla, que se encuentra ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 242 - 10, sentido Sur - Norte en la localidad de Usaquén.

Que el acto administrativo referido se notificó por aviso el día 09 de agosto de 2021.

II. RECURSO

Que, el día 20 de agosto de 2021, estando dentro del término legal, mediante radicado 2021ER174694, el señor **URIEL MORENO CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía 19.444.700 de Bogotá y con tarjeta Profesional número 42.108 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de representante legal judicial suplente de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A SIGLAS CORBETA S. ALKOSTO SA Y/O ALKOSTO S.A** NIT 890.900.943-1, remite correo electrónico adjuntado el recurso de reposición contra la Resolución No. 01259 del 24 de mayo de 2021.

Que el recurrente en el documento anteriormente mencionado se manifestó en los siguientes términos:

(...)

1.- *Mediante la resolución objeto del recurso el Despacho dispuso NO autorizar a la recurrente el registro de publicidad exterior visual referida.*

2.- *Hubo la notificación por aviso de la resolución el día 06 de agosto de 2021 en el domicilio social.*

3.- *El Despacho fundó la decisión en el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el concepto técnico 010647 del 16 de diciembre de 2020, aduciendo que el elemento de publicidad exterior visual no cumplía con los requisitos de la normativa sin que existiese viabilidad para autorizar el registro de publicidad exterior visual.*

4.- *El informe técnico no fue puesto en conocimiento de la recurrente.*

5.- *A diferencia de lo señalado en el informe técnico referido, el elemento de publicidad exterior visual del cual se depreca su registro no se encuentra dentro del área de afectación de la zona de ronda hídrica y/o de manejo y protección ambiental de la Quebrada Novita.*

6.- *En sustento de la afirmación anterior se tiene que, si bien el predio tiene una afectación de los elementos de la estructura ecológica principal, específicamente por la definición de la ronda hídrica y zona de manejo y preservación ambiental de la Quebrada Novita, cuerpo de agua que colinda con el predio objeto de registro por el costado sur oriental, esta afectación es de carácter parcial, así como se menciona en el mismo concepto. La ZMPA¹ ocupa un área de 7.433,01 m² del predio, es decir el 25,8% del mismo y su acotamiento se adoptó por medio de la Resolución No. 7838 de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y con sustento en el estudio encargado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y elaborado por la firma Estudios Técnicos y*

Construcciones LTDA donde delimita el polígono bajo criterios normativos, urbanísticos y prediales. Dado lo anterior, se puede afirmar que la afectación real del predio está dada por las coordenadas enunciadas en la tabla 1. del artículo 1 de dicha resolución (Ver anexo 2), dicho polígono está contenido en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – Sinupot – Herramienta de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) compila los componentes urbano y rural del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y sus instrumentos, así como la norma urbana de la ciudad. Por medio de esta herramienta se evidencia que la zona de afectación se encuentra en el margen sur –oriental del predio mientras que el elemento tipo valla se ubica en el centro del predio sobre el margen de la autopista norte, costado occidental del predio.

7.- Como se puede apreciar en la Ilustración 1. tomada del informe de predios en áreas de ronda de ríos y ZMPA del SINUPOT (Ver anexo 3), el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular objeto de registro, se encuentra fuera del polígono que delimita la ZMPA de la Quebrada Novita (Polígono ZMPA color azul claro)

8.- Adicionalmente, la compañía contrato un levantamiento topográfico del predio, en el cual trazaron las coordenadas del polígono de ZMPA para validar la información disponible en la herramienta SINUPOT, encontrando que estas concuerdan; en la ilustración 2, se puede apreciar claramente la ubicación del elemento de PEV y que este se encuentra ubicado fuera del límite del polígono de la ZMPA que genera la afectación al predio.

(...)

9.- De lo expuesto previamente se determina con absoluta claridad que el elemento de publicidad exterior visual se encuentra por fuera de la ZMPA.

10.- Las prohibiciones descritas en el literal D, Artículo 5, del Decreto 959 de 2000 y del numeral 2.2., Artículo 2, del Decreto 506 de 2003, parten del supuesto que los elementos de publicidad exterior visual se encuentren EN las zonas allí descritas no en las adyacentes.

11.- No es cierto que el predio en su totalidad tenga la connotación de zona prohibida para la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

12.- Implica que existe una falsa motivación del acto administrativo por el cual no se autorizó el registro.

13.- Sólo con ocasión a la notificación se tuvo conocimiento del concepto técnico, siendo apenas este momento procesal en el que se puede discutir el mismo.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura apartir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a

la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables".

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Título III, Capítulo VI, artículos 74, 75, 76 y 77 señalan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
- 3. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 4. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
- 5. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía

administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que, así las cosas, mediante el numeral 14, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

"14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo."

Que la misma Resolución en el parágrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

"PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo."

Que, en ese orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la facultad de otorgar o negar los registros de publicidad exterior visual,

así como los recursos presentados contra estos, dependencia esta, que emitió la Resolución No. 01259 del 24 de mayo de 2021 y procederá a resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la sociedad **COLOMBIANA DECOMERCIO S.A - ALKOSTO S.A** identificada con NIT. 890.900.943-1, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución No. 01259 del 24 de mayo de 2021, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior se agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que, al analizar, resulta procedente el recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 75, 76 y 76 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

2. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que, mediante comunicación allegada a esta Subdirección vía correo electrónico, el recurrente manifiesta su inconformismo con la decisión tomada mediante la Resolución 01259 del 24 de mayo de 2021, por medio del cual no se autorizó el registro de la publicidad exterior visual para el elemento tipo valla modular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 242 – 10 sentido sur – norte en la localidad de Usaquén de esta ciudad, argumentando inconformidades con lo consignado en el informe técnico 010647 del 16 de diciembre de 2021, concluyendo de por sí que el lugar donde se encuentra ubicado el elemento de publicidad exterior objeto de la controversia se encuentra en un área que no se considera de protección especial de manejo y preservación ambiental.

Por lo anterior en primera medida, esta subdirección no puede apartarse del Concepto Técnico No. 10647 del 16 de diciembre de 2020 el cual es realizado por un profesional idóneo y que soporta cada actuación con los presupuestos legales que en materia ambiental el Estado colombiano tiene para soportar legalmente decisiones que se toman con el único fin de *“proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica...”* como se estipula en el Artículo 79 superior.

Por otra parte, el recurrente insiste en desconocer el concepto técnico 010647 del 16 de diciembre de 2020, y aunado a esto, desestima la información arrojada por el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – **SINUPOT**, el cual ofrece la posibilidad de establecer en tiempo real, información geográfica de los usos y normatividad urbanística del Distrito Capital, lo que demuestra que no obedece al capricho de un servidor el determinar que el área en la cual se encuentra ubicado el elemento de publicidad exterior, se encuentra “*afectado por zona de manejo y preservación ambiental Qda. Novita...*”.

Imagen 1.



Del mismo modo, el recurrente pretende acomodar la norma a su interpretación personal, que por obvias razones resulta ser conveniente a sus intereses particulares, sin tener en cuenta que la protección superior ambiental, en los temas relacionados con la publicidad exterior, en lo concerniente al Distrito Capital, taxativamente, indica los lugares donde no es posible ubicar publicidad exterior visual, como lo señala el Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 en su Literal D, que a la letra indica:

“ARTICULO 5. *Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

(...)

*“En las zonas declaradas como reservas naturales, hídricas y en las **zonas declaradas de manejo y preservación ambiental**.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Del mismo modo el recurrente insiste en desconocer lo contenido en la Resolución 7838 del 28 de diciembre de 2010, por medio de la cual “... se adopta el acotamiento de la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación ambiental de la Quebrada Novita”

Finalmente, y con el ánimo de dar claridad al recurrente respecto de la limitación del polígono de la Quebrada Novita, se ratifica su calidad de zona de manejo y preservación ambiental, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 3 del Artículo 78 del Decreto 190 de 2004 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, donde se define la ronda hidráulica en los siguientes términos:

“3. Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.”

Por todo lo anterior, soportado principalmente por el uso de suelo arrojado por la herramienta SINUPOT, en el cual se evidencia y ratifica la categoría superior de zona de manejo y preservación ambiental del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 242 – 11 de la localidad de Usaquén en la ciudad de Bogotá y la normas especiales de carácter ambiental referidas, esta subdirección no encuentra error alguno en la negación de registro proferida mediante la Resolución 01259 del 24 de mayo de 2021, por lo que una vez agotado análisis jurídico realizado al recurso de reposición identificado con radicado 2021ER174694 del 20 de agosto de 2021, presentado por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA**. identificada con el NIT. 890.900.943-1, en contra del acto administrativo ya mencionado, encuentra este despacho que la actuación objeto de la controversia se encuentra ajustada a derecho y en ningún momento contraría la normativa ambiental que regula la materia, por lo cual se considera infundada la afirmación hecha por el recurrente sobre el supuesto error en la no autorización de registro de publicidad exterior para el elemento tipo valla modular.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo **No Reponer** y por lo tanto confirmar en su totalidad, lo contenido y resuelto en la Resolución No. 01259 del 24 de mayo de 2021.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las

acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 01259 del 24 de mayo de 2021, por la cual no se autorizó el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial y se tomaron otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

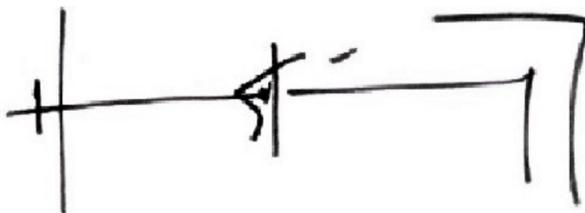
ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **URIEL MORENO CARDOZO** identificado con cedula de ciudadanía 19.444.700 de la ciudad de Bogotá, en su calidad de representante legal judicial suplente de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA.**, identificada con NIT. 890.900.943-1, en la calle 11 No. 31 A - 42, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad o en los correos electrónicos legal@corbeta.com.co y uriel.moreno@corbeta.com.co, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de conformidad con la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No: SDA-17-2015-3357

Página 13 de 14

